

ESTATUTO. SUBROGANCIA: PRESUPUESTOS. LEGÍTIMO ABONO POR EJERCICIO DE FUNCIONES SUPERIORES. COMPETENCIA. REQUISITOS. CONCEPTOS.

Atento que el alegado ejercicio de funciones superiores no se ha instrumentado respecto de ningún cargo de jefatura o subjefatura de unidades orgánicas del nivel no inferior a departamento o equivalente, se señala que no corresponde analizar su procedencia en el marco del Régimen de Reemplazos, aprobado por Dto. N° 1102/81, debiendo encuadrarse el eventual reconocimiento como legítimo abono.

Para evaluar la procedencia de un legítimo abono por ejercicio de funciones superiores al nivel de revista, deberá observarse previamente el procedimiento indicado por el artículo 1°, inciso d), del Decreto N° 101/85 (T.O. 276/90).

No es atribución del Directorio de esa entidad el reconocimiento de legítimo abono por ejercicio irregular de funciones superiores. Tal reconocimiento es competencia de un funcionario de nivel no inferior a Secretario Ministerial.

No podrá reconocerse suma alguna originada en una designación que transgreda normas reglamentarias de procedimiento sin indicarse, al mismo tiempo, su definitivo cese, en el caso de que tal irregularidad no hubiere finalizado con anterioridad (cfr. Dict. D.N.S.C. Nros. 2584/97 y 2672/97).

El importe a abonar en concepto de legítimo abono será igual a la diferencia que pudiera existir entre el monto de la remuneración mensual, normal, habitual y permanente del agente y el que le correspondería por el cargo efectivamente desempeñado, sin considerar el grado, pues éste hace a la carrera del agente.

Para el hipotético caso de que proceda el pago reclamado, deberá incluirse el Suplemento por Jefatura en el cómputo de la liquidación entre los conceptos que integran la remuneración del puesto, atento a que el mismo se encuentra aprobado para la referida División Termoelectromecánica por Resolución ex M.S. y A.S. N° 139/95.

Bs. As., 12/4/2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones en las cuales tramita el reclamo incoado por el agente del organismo consignado en el epígrafe: ..., para que se le reconozcan las diferencias de haberes entre el Nivel "C" —en el que revista— y el Nivel "C" con más suplemento por jefatura, desde el 22/9/2000 a la fecha, en virtud de las funciones que afirma desempeñar.

De las constancias obrantes en el expediente surge que por disposición de fecha 13 de marzo de 1991 (v. fs. 28) se designó al agente involucrado —Legajo N° 65.735— a cargo de la División Termoelectromecánica, durante todas las ausencias del Jefe de dicha División agente ..., dejando constancia que esta situación no daría lugar a posterior reclamo de diferencia de haberes.

El Jefe de División de Personal de ese nosocomio, informa que el cargo mencionado tiene asignado el Suplemento por Jefatura, que no se encuentra vacante, que su titular goza de licencia por largo tratamiento desde el 18 de setiembre de 2000 hasta la fecha (art. 10, inc. c) Decreto N° 3413/79) y que se han reunido los requisitos exigidos por el artículo 5° del Decreto N° 1102/81, respecto de las prioridades para la designación de reemplazantes (v. fs. 2 y 7).

En su nueva intervención de fs. 12/13 el servicio jurídico permanente de dicho hospital, expresa entre otras consideraciones, que en orden a lo determinado por el artículo 65 bis del Decreto N° 1669/93, no corresponde a esa instancia resolver respecto del "Suplemento por Jefatura", por cuanto los actuados deben ser remitidos a la Delegación Jurisdiccional de la

Comisión Permanente de Carrera del Ministerio de Salud de la Nación a los efectos de que tome la intervención de su competencia, y que atento a lo sostenido por la ex Dirección Nacional del Servicio Civil en su dictamen N° 812/98, en el sentido de que "...sólo son susceptibles de generar la asignación de funciones transitorias los cargos de Jefatura o Subjefatura de unidades orgánicas no inferiores a Departamento (cfr. Decreto N° 1102/81, según Decreto N° 207/87...)", el caso de autos no encuadra en ese supuesto, correspondería ordenar el inmediato cese definitivo.

Cabe destacar en último término, que no encuentra agregada a estos obrados la certificación de los servicios prestados por el agente... emitida por la autoridad competente del organismo, que indique con precisión las fechas entre las cuales se verificó el desempeño de las funciones invocadas.

En este estado se solicita la intervención de esta Oficina Nacional respecto del dictamen de fs. 12/13 del servicio jurídico permanente de dicho hospital.

II.1. Considerando que el alegado ejercicio de funciones superiores no se ha instrumentado respecto de ningún cargo de jefatura o subjefatura de unidades orgánicas del nivel no inferior a departamento o equivalente, se señala que no corresponde analizar su procedencia en el marco del Régimen de Reemplazos, aprobado por Dto. N° 1102/81, debiendo encuadrarse el eventual reconocimiento como legítimo abono.

2. En consecuencia, para evaluar el tema del sub exámine deberá observarse previamente el procedimiento indicado por el artículo 1°, inciso d), del Decreto N° 101/85 (t.o. Dto. 276/90), el cual prevé que a tal efecto deberá contarse con: a) con la previa certificación de los servicios por parte de la autoridad competente del organismo o dependencia donde éstos se hayan prestado, indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño. b) adjuntarse al trámite pertinente un informe suscrito por funcionario de nivel no inferior a Subsecretario o equivalente, que ilustre sobre los antecedentes o motivos que provocaron la transgresión en que se hubiese ocurrido. c) en los casos en que los reconocimientos se hubiesen originado en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente, el área de origen deberá certificar que las funciones efectivamente desempeñadas poseen una jerarquía superior a las del cargo de revista del causante, como así también establecer expresamente el nivel escalafonario que se atribuye a dichas tareas.

Sobre el particular se señala, atento a lo estatuido por el artículo 1° del citado Decreto N° 101/85, que no es atribución del Directorio del referido nosocomio el reconocimiento de legítimo abono por ejercicio irregular de funciones superiores. Tal reconocimiento es competencia de un funcionario de nivel no inferior a Secretario Ministerial en orden a lo dispuesto por el mencionado decreto.

En este contexto cabe señalar que en el caso de marras resta cumplimentar el procedimiento previsto por el Decreto N° 101/85, y que el eventual reconocimiento de legítimo abono tramitado deberá ser aprobado por funcionario no inferior a Secretario.

2. Por otra parte, cabe señalar que para el caso de que fehacientemente se le acreditara el desempeño de funciones superiores, no podrá reconocerse suma alguna originada en una designación que transgreda normas reglamentarias de procedimiento sin indicarse, al mismo tiempo, su definitivo cese, en el caso de que tal irregularidad no hubiere finalizado con anterioridad (cf. Dict. D.N.S.C. Nros. 2584/97 y 2672/97).

3. Con relación a la fecha en que procederá el eventual reconocimiento de las funciones desempeñadas en concepto de legítimo, se señala que el mismo correspondería, previo al cumplimiento del Decreto N° 101/85, sólo a partir de la fecha en que se otorgó la licencia por largo tratamiento a su titular.

4. Esta Oficina Nacional ha sostenido en cuestiones similares, que el importe a abonar en concepto de legítimo abono será igual a la diferencia que pudiera existir entre el monto de la remuneración mensual, normal, habitual y permanente del agente y el que le correspondería por

el cargo efectivamente desempeñado, sin considerar el grado, pues éste hace a la carrera del agente. En este sentido y para el hipotético caso de que proceda el pago reclamado, deberá incluirse el Suplemento por Jefatura en el cómputo de la liquidación entre los conceptos que integran la remuneración del puesto, atento a que el mismo se encuentra aprobado por la referida División Termoelectromecánica por Resolución ex M.S. y A.S. N° 139/95.

II.— Por las razones expuestas, se concluye que: a) deberá cumplirse con el procedimiento instituido por el artículo 1°, inciso d), del Decreto N° 101/85 (t.o. Dto. 276/90), b) en caso que la situación irregular que motiva el presente reclamo no hubiere finalizado con anterioridad, corresponde ordenar su definitivo cese y c) en el caso que se verifique el efectivo desempeño del mencionado cargo de Jefe de División Termoelectromecánica, correspondería incluir el Suplemento por Jefatura.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 183000458/01-04 - MINISTERIO DE SALUD. HOSPITAL NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 807/02

